# GACETA OFICIAL del Acuerdo de Cartagena

Año XVI - Número 578

Lima, 27 de junio del 2000

## SUMARIO

### Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Pág.

**Proceso 14-AI-2000.-** Acción de Incumplimiento incoada por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República de Venezuela, por supuesto incumplimiento del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 328 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y las Resoluciones 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y 295 de la Secretaría General de la Comunidad Andina ..... 1

**Proceso 32-IP-2000.-** Interpretación Prejudicial de los artículos 81, 83 literal a) y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Proceso Interno No. 5367. Actor: IC INGENIEROS CONSULTORES LTDA. Marca: "IC INGENIEROS CONSULTORES" (etiqueta) ..... 3

**Proceso 30-IP-2000.-** Interpretación Prejudicial de los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno No. 5231. Actor: SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION. Marca: AMOXIFARMA ..... 10

**Proceso 35-IP-2000.-** Interpretación Prejudicial de los artículos 81, 82 literales a) d) y h), 83 literales a) y d) y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito de la República del Ecuador, en el Expediente Interno N° 2408-WM. Promovido por la Empresa CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V. Marca: BIMBO ..... 16

**Proceso 38-IP-2000.-** Interpretación Prejudicial de los artículos 81, 83 literales a), b), d) y e), 102, 146 y 147 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y 5° del Tratado de Creación del Tribunal, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Marca: "FRITTY". Expediente Interno N° 5412 ..... 21

## ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO 14-AI-2000

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** Quito, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil.

En la acción incoada por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República de Venezuela, por supuesto incumplimiento del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 328 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y las Resoluciones 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y 295 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

**VISTOS:**

La demanda presentada por la Secretaría General de la Comunidad Andina el 09 de febrero del año en curso, contenida en el documento SG-C/2.3/148/1999, fechado 08 de los mismos mes y año;

El auto del Tribunal de fecha 18 de febrero del año en curso, a través del cual se admite la demanda a trámite y se ordena la notificación a la demandada;

La resolución interna DM/No. 114, de fecha 22 de febrero del año en curso, emitida por el Ministro de la Producción y el Comercio de la República Bolivariana de Venezuela;

La contestación de la demanda presentada por la República de Venezuela el 09 de marzo del corriente año, contenida en el documento numerado 1061, fechado 03 de los mismos mes y año;

El escrito de la Secretaría General SG-C/2.1/0578/2000, fechado 24 de abril del año en curso, y recibido en este Tribunal, vía fax, el día 26, y, mediante courier, el 28, de los mismos mes y año; y,

Lo previsto en el artículo 33 del Reglamento Interno del Tribunal,

**CONSIDERANDO:**

Que, en el libelo de la demanda intentada por la Secretaría General, se señala que el objeto de la misma "consiste en el incumplimiento, por parte del Gobierno de Venezuela, al aplicar a las importaciones de cítricos provenientes de los demás Países Miembros de la Comunidad Andina el Decreto AG-379 de 1960 expedido por las autoridades de dicho país..." (folio 04), contraviniendo con dicha conducta normas específicas del ordenamiento jurídico comunitario andino;

Que, según afirma la demandada, República de Venezuela, en su escrito de contestación a la demanda, "...una vez que la Secretaría General procedió a cancelar la inscripción de la Resolución en el Registro Subregional, *el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, voluntariamente acató lo dispuesto por al Secretaría General, y en consecuencia, procedió a derogar la Resolución AG-379 del Ministerio de Agricultura y Cría*, de fecha 12 de diciembre de 1960, mediante Resolución del Ministerio de la Producción y el Comercio DM/Nº 114, de fecha 22 de febrero de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.898 de fecha 23 de febrero del 2000...[folios 76 al 77]". (Bastardillas del original. Folio 73);

Que, en efecto, entre los considerando de la referida resolución DM/Nº 114, se encuentran los siguientes:

> "Por cuanto la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante la Resolución Nº 260 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 436 de fecha 26 de julio de 1999, resolvió 'cancelar la inscripción del Decreto AG-379 del 12-12-1960, en el Registro de Normas Sanitarias Subregionales adoptadas por el Gobierno de Venezuela.
>
> "Por cuanto de conformidad con el artículo 1º del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las Resoluciones de la Secretaría General forman parte del ordenamiento jurídico subregional y por ende de Venezuela.
> "(...)".

Que, y más aun, la Secretaría General mediante la comunicación fechada 24 de abril del año en curso, informa al Tribunal, con base en la ya referida resolución interna venezolana, que "Venezuela estaría dando cumplimiento a lo dipuesto por esta Secretaría General, mediante las Resoluciones 260 y 295, la primera que desincorporó la Resolución AG-379 al Registro Subregional de Normas Sanitarias por considerarla contraria al derecho comunitario, y la segunda que contiene el Dictamen 041-99 de Incumplimiento". Por tanto, solicita al Tribunal, "se sirva tramitar, si considera que ha cesado el incumplimiento demandado, la terminación anticipada del presente proceso";

Que, conforme al criterio del Tribunal, la derogatoria de la resolución AG-379 del Ministerio de Agricultura y Cría, de fecha 12 de diciembre de 1960, deja sin objeto, la demanda incoada, y, por tanto, el proceso instaurado ante este Órgano Jurisdiccional Andino, derogatoria acorde con el interés comunitario,

**DECIDE**

Dar por concluido el presente juicio, y ordena el archivo del expediente. Remítase copia certificada del presente auto a la Secretaría General de la Comunidad Andina para los fines de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. **NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE.**

El Presidente,
Luis Henrique Farías Mata

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Juan José Calle y Calle
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

***TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-*** *El auto que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.-*

*Dr. Eduardo Almeida Jaramillo*
*SECRETARIO*

## PROCESO 32-IP-2000

## Interpretación prejudicial de los artículos 81, 83 literal a) y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Proceso Interno No. 5367. Actor: IC INGENIEROS CONSULTORES LTDA. Marca: "IC INGENIEROS CONSULTORES" (etiqueta).

**Magistrado Ponente: Gualberto Dávalos García**

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, en Quito a los diez días del mes de mayo del dos mil, en la solicitud de interpretación prejudicial formulada por el Magistrado Juan Alberto Polo Figueroa, en oficio 595 de marzo 27 del 2000, recibido en el Tribunal el 31 de marzo del 2000.

**V I S T O S:**

La consulta se tramita con observancia de lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto del Tribunal y que por ello previamente fue admitida a trámite.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1 Partes**

La parte demandante es la sociedad IC INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA. y la demandada, la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.

**1.2 Síntesis de la demanda.**

Se presenta la demanda en acción de nulidad y restablecimiento de derecho, contra las Resoluciones Nº 003918 de 13 de febrero de 1997, expedida por el Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio que declaró fundada la oposición presentada por IC Prefabricados S.A. y se negó el registro de la marca IC, INGENIEROS CONSULTORES (mixta), en la clase 42; de la Resolución 22254 de 27 de agosto de 1997 confirmatoria de la anterior y de la Resolución 3181 de 4 de septiembre de 1998 dictada por el Superintendente delegado de la Propiedad Industrial con la cual se confirmaron las resoluciones anteriores y se declaró agotada la vía administrativa.

Fundamenta su acción, en que el 6 de abril de 1988 solicitó el registro de la marca en conflicto, para productos de la clase 42; el 31 de julio de 1990 se publica el extracto de